

INFORME SOBRE EL COSTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 1256

Propone enmendar la Ley Núm. 1-1966 para reorganizar temporariamente, por un período de cinco (5) años, la gobernanza de la Universidad de Puerto Rico, centralizando la toma de decisiones en la Junta de Gobierno y limitando los organismos internos a funciones consultivas.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

La centralización de las decisiones académicas, administrativas y fiscales en la Junta de Gobierno de la UPR por un período de cinco (5) años, así como la limitación de los organismos internos a funciones consultivas:

**No tiene
Impacto Fiscal
(NIF)**

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del costo fiscal del P. de la C. 1256

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	14
V. Resultados	15

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ evaluó el Proyecto de la Cámara 1256 (P. de la C. 1256), el cual propone enmendar la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como la “Ley de la Universidad de Puerto Rico”, para establecer, por un período improrrogable de cinco (5) años, un modelo extraordinario de gobernanza dirigido a atender la crisis fiscal, operacional e institucional del sistema universitario. Para ello, amplía la composición de la Junta de Gobierno mediante la incorporación del Presidente de la UPR y de los rectores de los once (11) recintos y unidades autónomas, le confiere facultades centralizadas sobre asuntos académicos, administrativos y fiscales, y limita a funciones consultivas los organismos internos de gobernanza universitaria.

Asimismo, dispone la implantación de un Plan de Estabilización Institucional, Operacional y Fiscal, garantiza la

continuidad de los servicios académicos y establece mecanismos de supervisión e informes periódicos, con el fin de restablecer la estabilidad institucional y retornar al modelo ordinario de gobernanza al concluir el término establecido.

Tras su evaluación, la OPAL concluye que el P. de la C. 1256 no tendría impacto fiscal, ya que sus disposiciones se circunscriben a una reorganización temporera de gobernanza y a una redistribución de competencias entre organismos existentes, sin que ello implique la creación de nuevas entidades, programas o plazas, ni la asignación de recursos adicionales ni nuevas fuentes de financiamiento.

II. Introducción

El Informe 2026-566 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación del P. de la C. 1256², que propone enmendar los Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 9A de la Ley

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 1256 (20^{ma}. Asamblea Legislativa) que propone centralizar en la Junta de Gobierno de la UPR la toma de decisiones académicas, administrativas y fiscales por un término de cinco (5) años y limitar a funciones consultivas los organismos internos. Disponible en: <https://www.opal.pr.gov/>

Núm. 1-1966 para ampliar temporalmente, por cinco (5) años, la composición de la Junta de Gobierno mediante la incorporación del Presidente de la UPR y de los rectores de los once (11) recintos y unidades autónomas con voz y voto. Además, centraliza en la Junta de Gobierno las decisiones académicas, fiscales, presupuestarias y administrativas del sistema universitario, mientras suspende las facultades decisionales de los Senados Académicos, Juntas Administrativas, la Junta Universitaria, los Claustros y otros organismos internos, limitándolos a funciones consultivas.

Asimismo, ordena la adopción de planes de continuidad académica y estabilización institucional, establece la rendición de informes trimestrales al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, garantiza el acceso a la información institucional necesaria para la gestión de la Junta de Gobierno y dispone el restablecimiento del modelo ordinario de gobernanza universitaria al concluir el término de la intervención.

Este Informe describe las principales disposiciones del Proyecto, presenta datos relevantes y, por último, expone los resultados producto de la evaluación realizada.

III. Descripción del Proyecto³

El decretase del P. de la C. 1256 establece lo siguiente:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley para la Estabilización Institucional, Operacional y Fiscal de la Universidad de Puerto Rico de 2026”.

Artículo 2.- Política Pública y Declaración de Crisis Institucional

Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la estabilización institucional, operacional y fiscal inmediata de la Universidad de Puerto Rico ante la crisis estructural, fiscal, de gobernanza y operacional debidamente documentada por la Junta de Supervisión Fiscal, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, el Departamento de Educación federal y los Estudios Económicos del propio sistema universitario.

La Asamblea Legislativa declara formalmente, para todos los efectos interpretativos y de revisión judicial de esta Ley, la existencia de un estado de crisis institucional, fiscal y operacional en la Universidad de Puerto Rico, suficiente para justificar la intervención excepcional, temporera y proporcional aquí dispuesta. A tales fines, el Gobierno de Puerto Rico procurará:

(a) Garantizar la continuidad operacional, académica, administrativa y fiscal de la

³ Véase el texto del P. de la C. 1246, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/161138/PC1256.docx>

Universidad de Puerto Rico en todos sus recintos y unidades.

- (b) Centralizar transitoriamente las decisiones estratégicas del sistema universitario en la Junta de Gobierno de la Universidad, ampliada conforme al Artículo 4 de esta Ley.*
- (c) Asegurar el cumplimiento estricto con los requerimientos de la Junta de Supervisión Fiscal establecida por PROMESA, con los Planes Fiscales aprobados y con la legislación federal aplicable, incluyendo, en particular, las disposiciones del Higher Education Act y los requisitos de elegibilidad para fondos Título IV.*
- (d) Preservar la autonomía universitaria como principio rector que se restituye en su plenitud al vencimiento del término dispuesto en esta Ley.*
- (e) Prevenir la paralización del proceso educativo y la interrupción del calendario académico, y proteger el derecho del estudiantado a culminar oportunamente sus grados.*
- (f) Salvaguardar la libertad de cátedra, los derechos académicos del personal docente, los derechos sindicales y de negociación colectiva del personal no docente, y los derechos fundamentales del estudiantado.*
- (g) Restaurar la confianza pública en la gobernanza universitaria mediante mecanismos de rendición de cuentas, transparencia y rigor técnico.*

- (h) Asegurar la preservación, modernización y reactivación de la Universidad como patrimonio insustituible del Pueblo de Puerto Rico.*

Artículo 3.- Definiciones

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, salvo que del contexto surgiera claramente otro:

...

Artículo 4.- Composición Ampliada de la Junta de Gobierno durante el Período Extraordinario

Durante el Período Extraordinario, la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico operará con una composición ampliada, que estará integrada por los siguientes miembros, todos con voz y voto:

- (a) Los trece (13) miembros que componen la Junta de Gobierno conforme al Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada por la Ley Núm. 13-2013.*

El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), o su designado, en su carácter de miembro de la Junta de Gobierno conforme al Artículo 16 de la Ley Núm. 2-2017.

- (b) La Presidenta o Presidente de la Universidad de Puerto Rico, quien durante el Período Extraordinario adquiere condición de miembro pleno de la Junta de Gobierno, con*

voz y voto, no obstante lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley Núm. 1-1966, según enmendada, en cuanto a su comparecencia ex officio. Vencido el Período Extraordinario, la Presidencia recobrará automáticamente su condición ex officio sin derecho al voto.

- (c) Las Rectoras y Rectores de los once (11) recintos y unidades autónomas del sistema universitario —Río Piedras, Mayagüez, Ciencias Médicas, Cayey, Humacao, Ponce, Arecibo, Bayamón, Aguadilla, Carolina y Utuado—, quienes durante el Período Extraordinario serán miembros plenos de la Junta de Gobierno, con voz y voto. Vencido el Período Extraordinario, los Rectores y Rectoras cesarán automáticamente como miembros de la Junta de Gobierno y continuarán ejerciendo sus funciones ordinarias conforme al Artículo 7 de la Ley Núm. 1-1966, según enmendada.

Ningún miembro ocupará doble silla ni ejercerá doble voto en la Junta de Gobierno ampliada. La Junta de Gobierno ampliada continuará siendo presidida por quien actualmente preside la Junta de Gobierno conforme al Artículo 3 de la Ley Núm. 1-1966, según enmendada, salvo renuncia, incapacidad, destitución conforme a derecho o vacante, en cuyo caso la Junta elegirá entre sus miembros, por mayoría absoluta, a quien le suceda en la Presidencia hasta el vencimiento del Período Extraordinario.

Artículo 5.- Quórum, Sesiones y Reglamento Interno durante el Período Extraordinario

El quórum de la Junta de Gobierno ampliada será de la mitad más uno (1) de la totalidad de sus miembros con derecho a voto. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes y con derecho a voto, salvo en los casos en que esta Ley o el reglamento interno requiera mayoría calificada. Las decisiones que impliquen cierre de recintos, eliminación o consolidación definitiva de programas académicos o reorganización estructural del sistema universitario requerirán mayoría calificada de dos terceras (2/3) partes del total de los miembros con derecho a voto.

La Junta de Gobierno ampliada se reunirá en sesión ordinaria al menos una (1) vez al mes, y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario a convocatoria de su Presidente o a solicitud de no menos de un tercio (1/3) de sus miembros. Las sesiones serán públicas, salvo en los asuntos en que la ley o el interés institucional debidamente fundamentado exijan reserva. Las actas, agendas y resoluciones serán de acceso público a través del portal cibernético oficial de la Universidad y de la Junta de Gobierno.

Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, la Junta de Gobierno ampliada adoptará un Reglamento Interno aplicable durante el Período Extraordinario, que regule los procedimientos de toma de decisiones, las reglas de votación, el manejo de conflictos de interés, la conformación

de comités permanentes y especiales, los procedimientos de citación de funcionarios, los protocolos de consulta con los Cuerpos Internos de Gobernanza y los procedimientos de notificación pública. El Reglamento Interno se publicará en el portal cibernético de la Universidad y se remitirá a la Asamblea Legislativa para conocimiento.

Artículo 6.- Facultades Extraordinarias de la Junta de Gobierno durante el Período Extraordinario

Durante el Período Extraordinario, la Junta de Gobierno tendrá, con carácter exclusivo y supremo dentro del sistema universitario, las siguientes facultades, las cuales se ejercerán en adición a las facultades ordinarias reconocidas por la Ley Núm. 1-1966, según enmendada:

- (a) Adoptar, aprobar, modificar y derogar reglamentos generales y reglamentos específicos aplicables a la totalidad del sistema universitario, incluyendo el Reglamento General de la Universidad, el Reglamento General de Estudiantes, los Reglamentos de Estudiantes de cada recinto, el Reglamento del Sistema de Retiro y cualquier otro reglamento de aplicación general.*
 - (b) Aprobar el Presupuesto Consolidado de la Universidad y los presupuestos individuales de cada recinto y unidad autónoma, así como toda transferencia, modificación, suplementación o reasignación presupuestaria.*
 - (c) Aprobar, modificar o requerir la presentación del Plan Fiscal de la*
- Universidad ante la Junta de Supervisión Fiscal y dirigir la totalidad de las gestiones de la Universidad ante dicha Junta.*
 - (d) Nombrar, designar interinamente, destituir o aceptar la renuncia de la Presidencia de la Universidad, de los Rectores y Rectoras, de los Vicepresidentes y Vicepresidentas, de los Decanos y Decanas, y de cualquier otro funcionario o funcionaria de confianza del sistema universitario, conforme a procedimientos justos y razonables que adopte la Junta mediante su Reglamento Interno.*
 - (e) Aprobar, modificar, suspender o eliminar programas académicos, programas graduados, concentraciones, secuencias curriculares y oferta académica del sistema universitario, sujeto al cumplimiento con los estándares de las agencias acreditadoras correspondientes.*
 - (f) Adoptar el Calendario Académico Unificado del sistema universitario y disponer las medidas necesarias para garantizar la continuidad del proceso educativo.*
 - (g) Aprobar la política de admisiones, los criterios de admisión, los cupos institucionales y las políticas de matrícula y derechos.*
 - (h) Negociar, ratificar, modificar o terminar los convenios colectivos de trabajo con las uniones del personal no docente, conforme a la legislación laboral aplicable.*
 - (i) Aprobar los contratos, acuerdos interinstitucionales, convenios con*

instituciones extranjeras y proyectos de investigación financiados con fondos externos federales, estatales o privados.

- (j) Aprobar la política de infraestructura, mantenimiento, construcción, arrendamiento y disposición de bienes inmuebles de la Universidad.*
- (k) Adoptar las medidas excepcionales, temporeras y proporcionales necesarias para enfrentar la crisis fiscal, operacional, académica o de gobernanza, sujeto a las salvaguardas establecidas en la Artículo 10 de esta Ley.*
- (l) Cualquier otra facultad decisional anteriormente reconocida a la Junta Universitaria, a las Juntas Administrativas, a los Senados Académicos, al Claustro o a cualquier otro Cuerpo Interno de Gobernanza, las cuales se entienden transferidas a la Junta de Gobierno ampliada durante el Período Extraordinario.*

Artículo 7.- Suspensión de las Facultades Decisionales de los Cuerpos Internos de Gobernanza

Durante el Período Extraordinario, quedan suspendidas todas las facultades decisionales, ejecutivas, normativas, presupuestarias, de personal y de gobernanza de los Senados Académicos, las Juntas Administrativas, la Junta Universitaria, los Claustros y cualquier otro Cuerpo Interno de Gobernanza de los recintos o unidades del sistema universitario, las cuales se transfieren, íntegra y exclusivamente, a la Junta de

Gobierno ampliada. Durante el mismo período, dichos Cuerpos Internos de Gobernanza conservarán únicamente funciones consultivas y de asesoramiento, las cuales podrán ejercer mediante:

- (a) La emisión de recomendaciones no vinculantes a la Junta de Gobierno sobre cualquier asunto institucional que estimen pertinente.*
- (b) La participación, mediante representación oficial, en los comités consultivos que la Junta de Gobierno establezca para temas académicos, de investigación, de servicios estudiantiles o de asuntos administrativos.*
- (c) La presentación, dentro de los plazos que la Junta de Gobierno determine, de informes técnicos, evaluaciones y propuestas sobre los asuntos que esta someta a su consulta.*
- (d) El ejercicio de aquellas funciones académicas estrictamente curriculares, de evaluación de ofrecimientos académicos a nivel de facultad, y de evaluación de personal docente para fines de permanencia, ascenso y licencias sabáticas, las cuales conservarán su naturaleza propia y deberán ser remitidas a la Junta de Gobierno para su validación final.*

Toda determinación adoptada por un Cuerpo Interno de Gobernanza durante el Período Extraordinario que pretenda ejercer facultad decisional o ejecutiva en contravención a esta Ley será nula, sin efecto y de ningún valor jurídico. La Junta de Gobierno podrá certificar oficialmente dicha nulidad y

proceder a la adopción de la determinación correspondiente conforme a sus propios procedimientos.

Artículo 8.- Plan de Estabilización Institucional, Operacional y Fiscal

La Junta de Gobierno ampliada adoptará, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a su constitución conforme al Artículo 4 de esta Ley, un Plan de Estabilización Institucional, Operacional y Fiscal de la Universidad de Puerto Rico que contendrá, como mínimo:

- (a) *Un diagnóstico institucional integral del estado fiscal, operacional, académico y de gobernanza de la Universidad y de cada recinto, con metas medibles y cronología de implantación.*
- (b) *Un Plan Fiscal Plurianual compatible con el Plan Fiscal aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal bajo PROMESA, que incluya proyecciones de ingresos, gastos, déficit operacional, costos de retiro, contribuciones patronales, deuda institucional, asignaciones del Fondo General y otras fuentes de financiamiento.*
- (c) *Un Plan de Continuidad Académica de Emergencia, que asegure la culminación oportuna de los grados, la continuidad de los programas acreditados y la elegibilidad ininterrumpida de los estudiantes para fondos federales y estatales.*
- (d) *Un Plan de Modernización Tecnológica y Académica, que*

incluya políticas de educación a distancia, digitalización institucional, fortalecimiento de la investigación, internacionalización y atracción y retención de matrícula.

- (e) *Un Plan de Reorganización Operacional que evalúe la consolidación administrativa, la rentabilidad de los recintos, la eficiencia operacional y los modelos compartidos de servicios.*
- (f) *Un Plan de Recursos Humanos que incluya políticas de retiro, contratación, desarrollo profesional, equidad salarial y relaciones laborales.*
- (g) *Un Plan de Restauración Académica e Institucional, con cronograma específico para la restauración íntegra de la composición ordinaria de la Junta de Gobierno y del régimen ordinario de gobernanza al vencimiento del Período Extraordinario.*
- (h) *Métricas de cumplimiento, indicadores de desempeño, mecanismos de revisión semestral y criterios de éxito específicos del Plan de Estabilización.*

El Plan de Estabilización será publicado en el portal cibernético de la Universidad, remitido a la Asamblea Legislativa, al Gobernador y a la Junta de Supervisión Fiscal, y revisado y actualizado anualmente por la Junta de Gobierno ampliada.

Artículo 9.- Continuidad del Servicio Académico Esencial

Se declara el servicio educativo de la Universidad de Puerto Rico como servicio público esencial. Durante el Período Extraordinario, queda prohibida toda acción institucional, administrativa o sindical que tenga como propósito o efecto interrumpir, suspender o paralizar el calendario académico, el ofrecimiento regular de cursos, el procesamiento de calificaciones, la entrega de grados, la aplicación de becas, la operación de los servicios bibliotecarios, tecnológicos, de salud, de investigación financiada con fondos externos y de cumplimiento federal. Esta declaración no menoscaba el derecho constitucional de expresión, asamblea pacífica y reclamo legítimo, ni el derecho de organización, asociación y negociación colectiva del personal docente y no docente, los cuales se preservan en su totalidad. La presente disposición operará exclusivamente sobre actos institucionales o administrativos que comprometan la continuidad del servicio esencial.

La Junta de Gobierno ampliada adoptará, dentro de los noventa (90) días siguientes a su constitución, un Protocolo de Continuidad Académica de Emergencia, que disponga modalidades alternas de instrucción, calendarización contingente, mecanismos de evaluación remota y servicios estudiantiles esenciales, aplicable de inmediato ante cualquier evento que comprometa la continuidad del proceso educativo.

Artículo 10.- Salvaguardas de Derechos Universitarios

Ninguna disposición de esta Ley se interpretará en menoscabo de los

siguientes derechos, los cuales se preservan íntegramente durante el Período Extraordinario:

- (a) La libertad de cátedra y la libertad de investigación del personal docente.*
- (b) Los derechos académicos del personal docente, incluyendo permanencia, ascenso, licencias sabáticas, evaluación profesional y debido proceso de ley en cualquier acción administrativa o disciplinaria.*
- (c) Los derechos del estudiantado, incluyendo el debido proceso de ley en procesos disciplinarios, el derecho a la educación, el derecho a culminar oportunamente sus grados, el derecho a recibir información clara sobre los criterios de admisión, retención y graduación, y el derecho a participar en los foros consultivos de la Junta de Gobierno.*
- (d) Los derechos sindicales y de negociación colectiva del personal no docente, conforme a la legislación laboral estatal y federal aplicable.*
- (e) Los derechos civiles y constitucionales del personal universitario y del estudiantado, incluyendo la libertad de expresión, la libertad de asociación, el derecho de reunión pacífica, el derecho al reclamo y a la protesta legítima.*
- (f) La autonomía académica como principio rector de la Universidad, en su dimensión estrictamente académica, científica y de creación*

intelectual, la cual no será afectada por las decisiones administrativas, fiscales y operacionales de la Junta de Gobierno.

- (g) Las acreditaciones nacionales, regionales, profesionales y especializadas, en cuyo cumplimiento la Junta de Gobierno mantendrá la rigurosidad institucional necesaria.*

Artículo 11.- Acceso a Información Universitaria

Toda dependencia, oficina, recinto, unidad o funcionario de la Universidad de Puerto Rico tendrá el deber de proveer a la Junta de Gobierno ampliada, dentro de los términos razonables que esta establezca, toda información, documento, registro, base de datos, contrato, expediente o récord que la Junta requiera para el ejercicio de sus facultades. La negativa o demora injustificada en el cumplimiento con un requerimiento de información constituirá causa para acción disciplinaria, conforme a los procedimientos institucionales aplicables.

Artículo 12.- Informes a la Asamblea Legislativa y al Gobernador

La Junta de Gobierno ampliada rendirá, no más tarde del último día hábil de cada trimestre, un informe escrito a la Asamblea Legislativa y al Gobernador sobre el estado fiscal, operacional, académico y de gobernanza de la Universidad, las decisiones adoptadas durante el trimestre, el avance del Plan de Estabilización y las gestiones realizadas ante la Junta de Supervisión Fiscal y el Departamento

de Educación federal. Dicho informe se publicará en el portal cibernético de la Universidad y de la Junta de Gobierno.

Adicionalmente, la Junta de Gobierno ampliada rendirá un Informe Anual, no más tarde del 30 de septiembre de cada año, que evaluará integralmente el estado del Plan de Estabilización, los resultados alcanzados, las metas pendientes, los retos institucionales y las recomendaciones legislativas pertinentes.

Artículo 13.- Restauración de la Composición Ordinaria de la Junta de Gobierno y del Régimen Ordinario de Gobernanza Universitaria

Al vencimiento del Período Extraordinario de cinco (5) años, cesarán automáticamente como miembros de la Junta de Gobierno la Presidenta o Presidente de la Universidad y los Rectores y Rectoras de los once (11) recintos y unidades autónomas, restableciéndose la composición ordinaria de trece (13) miembros conforme al Artículo 3 de la Ley Núm. 1-1966, según enmendada. Las facultades decisionales de la Junta Universitaria, los Senados Académicos, las Juntas Administrativas, los Claustros y demás Cuerpos Internos de Gobernanza se restablecerán también en su totalidad y de manera automática, conforme a la Ley Núm. 1-1966, según enmendada, y al Reglamento General de la Universidad. Todas las decisiones, reglamentos y políticas adoptadas por la Junta de Gobierno ampliada durante el Período Extraordinario continuarán en vigor en lo que no sean modificadas por los cuerpos institucionales restablecidos.

No más tarde de doce (12) meses antes del vencimiento del Período Extraordinario, la Junta de Gobierno ampliada rendirá un Informe Especial de Transición a la Asamblea Legislativa y al Gobernador, conteniendo: (i) un balance integral de los resultados alcanzados; (ii) un inventario completo de las decisiones, reglamentos, contratos y políticas adoptadas; (iii) un Protocolo de Restauración detallado del régimen ordinario; y (iv) recomendaciones legislativas para la modernización permanente de la gobernanza universitaria. La Asamblea Legislativa evaluará dicho Informe Especial y, mediante legislación posterior, podrá adoptar las medidas que estime pertinentes para fortalecer la gobernanza ordinaria de la Universidad.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá prorrogado el Período Extraordinario más allá de los cinco (5) años aquí dispuestos. Cualquier extensión, modificación o restablecimiento de la composición ampliada y de las facultades extraordinarias requerirá aprobación expresa de la Asamblea Legislativa mediante ley posterior.

Artículo 14.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de la Universidad de Puerto Rico”, para añadir un nuevo párrafo final que lea como sigue:

“Artículo 3.- Junta de Gobierno

...

“Disponiéndose que durante el período improrrogable de cinco (5) años

contado a partir de la aprobación de la “Ley para la Estabilización Institucional, Operacional y Fiscal de la Universidad de Puerto Rico de 2026”, la composición de la Junta de Gobierno se ampliará —en adición a los trece (13) miembros aquí dispuestos— mediante la incorporación, con voz y voto, de la Presidenta o Presidente de la Universidad y de los Rectores y Rectoras de los once (11) recintos y unidades autónomas. La Junta de Gobierno así ampliada ejercerá las facultades extraordinarias dispuestas en dicha Ley. Vencido el referido término, la composición ordinaria de trece (13) miembros se restablecerá íntegra y automáticamente conforme a este Artículo.”

Artículo 15.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de la Universidad de Puerto Rico”, para añadir un nuevo párrafo final que lea como sigue:

“Artículo 4.- Presidente de la Universidad

...

“Durante el Período Extraordinario establecido en la “Ley para la Estabilización Institucional, Operacional y Fiscal de la Universidad de Puerto Rico de 2026”, la Presidenta o Presidente de la Universidad será miembro pleno de la Junta de Gobierno, con voz y voto, no obstante su comparecencia ex officio dispuesta en este Artículo. Vencido dicho término, la Presidencia recobrará automáticamente su condición ex officio sin derecho al voto, conforme a este Artículo.”

Artículo 16.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de la Universidad de Puerto Rico”, para añadir un nuevo párrafo final que lea como sigue:

“Artículo 7.- De los Rectores

...

“Durante el Período Extraordinario establecido en la “Ley para la Estabilización Institucional, Operacional y Fiscal de la Universidad de Puerto Rico de 2026”, los Rectores y Rectoras serán miembros plenos de la Junta de Gobierno, con voz y voto, sin menoscabo de sus funciones ordinarias en sus respectivos recintos y unidades. Vencido dicho término, los Rectores y Rectoras cesarán automáticamente como miembros de la Junta de Gobierno y continuarán ejerciendo exclusivamente las funciones reconocidas en este Artículo.”

Artículo 17.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de la Universidad de Puerto Rico”, para añadir un nuevo párrafo final que lea como sigue:

“Artículo 6.- De la Junta Universitaria

...

“Durante el Período Extraordinario establecido en la “Ley para la Estabilización Institucional, Operacional y Fiscal de la Universidad de Puerto Rico de 2026”, las facultades decisionales y normativas de la Junta Universitaria quedan suspendidas y transferidas a la Junta de Gobierno,

conservando la Junta Universitaria exclusivamente funciones consultivas, conforme a la Sección 7 de dicha Ley. Vencido el Período Extraordinario, las facultades de la Junta Universitaria se restablecerán íntegra y automáticamente conforme a este Artículo.”

Artículo 18.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de la Universidad de Puerto Rico”, para añadir un nuevo párrafo final que lea como sigue:

“Artículo 8.- De las Juntas Administrativas

...

“Durante el Período Extraordinario establecido en la “Ley para la Estabilización Institucional, Operacional y Fiscal de la Universidad de Puerto Rico de 2026”, las facultades decisionales, normativas, presupuestarias y de personal de las Juntas Administrativas de los recintos quedan suspendidas y transferidas a la Junta de Gobierno, conservando dichas Juntas Administrativas exclusivamente funciones consultivas. Vencido el Período Extraordinario, las facultades de las Juntas Administrativas se restablecerán íntegra y automáticamente conforme a este Artículo.”

Artículo 19.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de la Universidad de Puerto Rico”, para añadir un nuevo párrafo final que lea como sigue:

“Artículo 9.- De los Senados Académicos

...

“Durante el Período Extraordinario establecido en la “Ley para la Estabilización Institucional, Operacional y Fiscal de la Universidad de Puerto Rico de 2026”, las facultades decisoriales y normativas de los Senados Académicos quedan suspendidas y transferidas a la Junta de Gobierno, conservando los Senados exclusivamente funciones consultivas, académicas y de evaluación curricular conforme a la Sección 7 de dicha Ley. Vencido el Período Extraordinario, las facultades de los Senados Académicos se restablecerán íntegra y automáticamente conforme a este Artículo.”

Artículo 20.- Se enmienda el Artículo 9A de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de la Universidad de Puerto Rico”, para añadir un nuevo párrafo final que lea como sigue:

“Artículo 9A.- Del Claustro

...

“Durante el Período Extraordinario establecido en la “Ley para la Estabilización Institucional, Operacional y Fiscal de la Universidad de Puerto Rico de 2026”, las facultades decisoriales del Claustro quedan suspendidas y transferidas a la Junta de Gobierno, conservando el Claustro exclusivamente funciones consultivas. Vencido el Período Extraordinario, las facultades del Claustro se restablecerán íntegra y

automáticamente conforme a este Artículo.”

...

Artículo 22.- Asignación Presupuestaria para la Operación de la Junta de Gobierno Ampliada

Los gastos operacionales de la Junta de Gobierno ampliada, incluyendo dietas razonables para los miembros que no sean funcionarios públicos remunerados, gastos de personal de apoyo, asesoría técnica y operacional, se sufragarán con cargo al presupuesto operacional consolidado de la Universidad de Puerto Rico, sin que ello implique asignación adicional al Fondo General. Los miembros que sean funcionarios públicos remunerados —incluyendo la Presidenta o Presidente de la Universidad y los Rectores y Rectoras— no recibirán dieta ni compensación adicional por su participación en la Junta de Gobierno ampliada.

Artículo 23.- Vacantes y Ausencias durante el Período Extraordinario

Las vacantes que ocurran en la Junta de Gobierno ampliada durante el Período Extraordinario se cubrirán conforme a los siguientes criterios: (i) las vacantes correspondientes a los trece (13) miembros ordinarios se cubrirán conforme al procedimiento establecido en el Artículo 3 de la Ley Núm. 1-1966, según enmendada; (ii) la vacante de la Presidencia de la Universidad se cubrirá mediante nombramiento de la propia Junta de Gobierno ampliada; y (iii) las vacantes de Rectores o Rectoras se cubrirán mediante nombramiento de la Junta de

Gobierno ampliada conforme al Artículo 7 de la Ley Núm. 1-1966, según enmendada, y el nombre del nuevo Rector o Rectora se incorporará automáticamente a la composición ampliada.

...

En síntesis, el P. de la C. 1256 enmienda la Ley de la Universidad de Puerto Rico, para reorganizar temporariamente su gobernanza por un período de cinco (5) años, concentrando las principales facultades decisionales en la Junta de Gobierno y limitando los cuerpos internos a funciones consultivas.

IV. Datos

La estructura de gobernanza de la Universidad de Puerto Rico se compone de diversos cuerpos colegiados con funciones complementarias. La Junta de Gobierno, organismo rector de la institución, está integrada por trece (13) miembros, entre ellos representantes estudiantiles, profesores con nombramiento permanente, el Secretario de Educación en carácter de *ex officio* y ciudadanos provenientes de distintos sectores profesionales, comunitarios y académicos de Puerto Rico. Entre sus

funciones se encuentran establecer las directrices institucionales, aprobar normas generales y supervisar el funcionamiento de la Universidad. Ninguno de sus integrantes recibe retribución o compensación adicional por el desempeño de sus funciones como miembro de dicho organismo⁴.

Por su parte, la Junta Universitaria, compuesta por el Presidente de la Universidad, rectores, funcionarios y representantes académicos y estudiantiles, tiene a su cargo la coordinación e integración del sistema universitario, así como el asesoramiento al Presidente en asuntos académicos, administrativos y financieros⁵.

A nivel de las unidades institucionales, las Juntas Administrativas asesoran al rector y colaboran en la gestión y el desarrollo de cada recinto o colegio⁶. Asimismo, el Claustro agrupa al personal docente de cada unidad institucional y participa en los asuntos relacionados con la vida académica universitaria⁷. Finalmente, los Senados Académicos, integrados por autoridades universitarias y representantes del claustro, constituyen los principales organismos deliberativos en materia académica, con responsabilidad sobre la orientación y el

⁴ 18 L.P.R.A. § 602.

⁵ 18 L.P.R.A. § 605.

⁶ 18 L.P.R.A. § 607.

⁷ 18 L.P.R.A. § 608.

desarrollo de la enseñanza, la investigación y otros asuntos académicos de sus respectivas unidades⁸.

Por otro lado, el Artículo 16 de la Ley Núm. 2-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico”, dispone que el Director Ejecutivo de dicha entidad, o su designado, “será miembro de toda Junta, Comité, Comisión o Consejo de los entes del Gobierno de Puerto Rico que sean considerados “covered territorial instrumentalities” bajo PROMESA⁹, categoría entre la que se encuentra incluida la UPR¹⁰.

composición y las facultades de la Junta de Gobierno, a fin de concentrar en dicho organismo las principales decisiones del sistema universitario. Asimismo, las funciones de los cuerpos internos se limitarían a un rol consultivo y se promoverían planes de estabilización y continuidad académica para atender la crisis institucional. Concluido dicho período, la Universidad retornaría a su modelo ordinario de gobernanza.

Favor continuar en la página 16.

V. Resultados¹¹

De aprobarse, el P. de la C. 1256 establecería, por un período de cinco (5) años, una reorganización temporera de la gobernanza de la Universidad de Puerto Rico mediante la ampliación de la

⁸ 18 L.P.R.A. § 610.

⁹ Véase la Ley PROMESA. Disponible en: <https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/reogGubernamental/PDF/PROMESA/PLAW-114publ187.pdf>

¹⁰ 3 L.P.R.A. § 9376.

¹¹ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

A base de lo anterior, la OPAL concluye que las disposiciones contenidas en el P. de la C. 1256 no tendrían impacto fiscal sobre el presupuesto de la UPR, toda vez que la medida se limita a reorganizar temporamente su estructura de gobernanza y a redistribuir facultades decisionales entre organismos existentes, sin crear nuevas entidades o programas ni autorizar gastos, asignaciones presupuestarias o fuentes de financiamiento adicionales.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa